

Informe Final del Proceso Expeditivo de Desarrollo de Políticas sobre Medidas Correctivas Específicas para la Protección de Derechos de Organizaciones Internacionales Gubernamentales (OIG)

Estado de este documento

El presente documento es el Informe Final que contiene las recomendaciones finales del Proceso Expeditivo de Desarrollo de Políticas (EPDP) de la GNSO sobre Medidas Correctivas Específicas para la Protección de Derechos de Organizaciones Internacionales Gubernamentales (OIG). Este Informe Final ha sido preparado para que el Consejo de la GNSO considere las recomendaciones del EPDP, de acuerdo con los Estatutos de la ICANN y el Manual del proceso de desarrollo de políticas de la GNSO.

El presente Informe Final se traducirá en distintos idiomas; tenga en cuenta que la versión autoritativa es solo la versión en inglés.

Preámbulo

Este Informe Final es parte de un trabajo más amplio que ha llevado a cabo la comunidad de la ICANN para facilitar la protección de los identificadores de las OIG en el sistema de nombres de dominio (DNS). El alcance del trabajo que se describe en este informe se limita a los temas y las consideraciones que el Consejo de la GNSO ha indicado en sus instrucciones al equipo responsable del EPDP, a través de una moción propuesta y aprobada durante la reunión por teleconferencia del Consejo de la GNSO el 23 de enero de 2020. Este informe describe las deliberaciones del equipo responsable del EPDP y establece sus recomendaciones finales sobre cuestiones de políticas específicas que surgen en los casos en los que, tras una decisión inicial a favor de una OIG en un procedimiento en virtud de la Política Uniforme de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio o el procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida, el registrador cedente procura una revisión del fondo de la cuestión ante un tribunal y dicho tribunal se niega a proceder sobre la base de los privilegios e inmunidades de la OIG. Tras la revisión de todos los comentarios públicos recibidos sobre su Informe Inicial, el equipo responsable del EPDP ha finalizado sus recomendaciones de políticas y ahora presenta este Informe Final al Consejo de la GNSO.

Índice

Índice

1 RESUMEN EJECUTIVO	4
2 RECOMENDACIONES FINALES	8
3 RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES	21
4 CONCLUSIONES Y PRÓXIMOS PASOS	27
5 PROCESO PERTINENTE E INFORMACIÓN DE REFERENCIA SOBRE EL TEMA	28
6 ENFOQUE ADOPTADO POR EL EQUIPO RESPONSABLE DEL EPDP	32
7 ANEXO A – PRINCIPIOS RELATIVOS LAS NORMAS DE ARBITRAJE	35
8 ANEXO B – ALCANCE DEL TRABAJO (APROBADO POR EL CONSEJO DE LA GNSO)	38

1 Resumen Ejecutivo

1.1 Introducción

El 23 de enero de 2020, el Consejo de la GNSO aprobó un [Apéndice](#) a la Carta orgánica del Proceso de Desarrollo de Políticas (PDP) sobre la Revisión de todos los mecanismos de protección de derechos (RPM) que creó un Área de trabajo para las OIG. El Consejo de la GNSO inició este trabajo para considerar *"si se puede desarrollar una solución apropiada en materia de políticas que sea congruente en términos generales con [las primeras cuatro recomendaciones del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos de la GNSO] y que:*

- a. tenga en cuenta la posibilidad de que una OIG pueda gozar de inmunidad jurisdiccional en determinadas circunstancias;*
- b. no afecte el derecho y la capacidad de los registratarios de presentar procedimientos judiciales en un tribunal de jurisdicción competente;*
- c. preserve los derechos de los registratarios a la revisión judicial de una decisión inicial de la [Política Uniforme de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio o del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida; y*
- d. reconozca que la existencia y el alcance de la inmunidad jurisdiccional de la OIG en cualquier situación particular es una cuestión jurídica que debe determinar un tribunal de jurisdicción competente".*

Tras la [designación](#) por parte del Consejo de la GNSO de Chris Disspain como Presidente del Área de trabajo para las OIG y de la confirmación de sus representantes por parte de los grupos de partes interesadas de la GNSO, las unidades constitutivas, los comités asesores, otras organizaciones de apoyo y las OIG de acuerdo con los requisitos de membresía descritos en el Apéndice, el Área de trabajo para las OIG comenzó su trabajo en febrero de 2021.

La decisión del Consejo de la GNSO de crear el Área de trabajo para las OIG fue consecuencia de su [resolución](#) del 18 de abril de 2019 de aprobar solo las primeras cuatro recomendaciones del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos, que había presentado su [Informe Final](#) al Consejo de la GNSO en julio de 2018. El Consejo de la GNSO había elegido no aprobar la Recomendación n.º 5 del PDP, y optó por remitir el asunto en ese momento al PDP sobre RPM para su trabajo de la Fase 2.

En agosto de 2021, el Consejo de la GNSO tomó la [decisión procesal](#) de continuar el trabajo de la Área de trabajo para las OIG a través de un Proceso Expeditivo de Desarrollo de Políticas, dado que la Fase 1 del PDP sobre RPM había concluido pero la Fase 2 aún no se había iniciado, a la espera de una revisión de la Carta orgánica del PDP

por parte del Consejo de la GNSO, que sigue pendiente. El Consejo de la GNSO confirmó que el alcance del trabajo del equipo responsable del EPDP no se vio afectado de ninguna manera por este cambio de procedimiento, dado que el Apéndice original se convirtió en la Carta orgánica del equipo responsable del EPDP.

La Recomendación n.º 5 del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos intentó abordar una situación en la que una OIG ha prevalecido en un procedimiento de la Política Uniforme de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio (UDRP) o del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), tras lo cual el registrador cedente presenta una demanda ante un tribunal y la OIG ejerce la inmunidad de la jurisdicción de ese tribunal. La Recomendación n.º 5 establecía que, en dicha situación, la decisión original del panel de la UDRP o del URS debía ser anulada. El efecto de la implementación de la Recomendación n.º 5 sería poner a las partes en litigio en su situación original, como si el procedimiento de la UDRP o del URS en el cual había prevalecido la OIG nunca se hubiera iniciado.

Durante las deliberaciones del Consejo de la GNSO sobre el Informe Final del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos, se expresó la preocupación de que la Recomendación n.º 5 requerirá una modificación sustancial de la UDRP y el URS, y dará lugar a una posible reducción del nivel existente de mecanismos correctivos de protección de derechos que actualmente están a disposición de las OIG, tal como están; es decir, que en la actualidad, las OIG deben aceptar *someterse a la jurisdicción de un tribunal en "(a) la sede principal del registrador (siempre que el registratario del nombre de dominio se haya sometido en el Acuerdo de Registración a dicha jurisdicción para la resolución judicial de las controversias relativas al uso del nombre de dominio o derivadas del mismo) o (b) la dirección del titular del nombre de dominio tal como figura en la registración del nombre de dominio en la base de datos de WHOIS del registrador en cuestión en el momento en que se presenta la demanda a un Proveedor de Servicio de Resolución de Disputas ("Jurisdicción Mutua")*. La preocupación de las OIG apunta a que el acuerdo de esta cláusula de "Jurisdicción Mutua" pueda considerarse una renuncia expresa o implícita a las inmunidades de las OIG en virtud de las leyes nacionales existentes. El PDP sobre Mecanismos correctivos de protección de derechos había sido encargado para determinar *"si se debe enmendar la UDRP y el URS para permitir el acceso y el uso de estos mecanismos por parte de las OIG y las OING... o si se debe desarrollar un procedimiento de resolución de disputas de forma separada, diseñado a medida, en el segundo nivel, modelado en base a la UDRP y el URS, que tenga en cuenta las necesidades particulares y las circunstancias específicas de las OIG y las OING"*, y la Recomendación n.º 5 fue considerada por muchos como una reducción del acceso de las OIG a los mecanismos correctivos de protección de derechos. Como consecuencia, el Consejo de la GNSO decidió que era necesario realizar un trabajo adicional en materia de políticas sobre la cuestión específica que la Recomendación n.º 5 pretendía resolver.

1.2 Recomendaciones finales

El equipo responsable del EPDP ha llegado a cinco recomendaciones finales para abordar las cuestiones incluidas en el ámbito de su trabajo, de acuerdo con las instrucciones del Consejo de la GNSO documentadas en su Carta orgánica.

El equipo responsable del EPDP llegó a un acuerdo final sobre los siguientes puntos: (1) agregar una definición de "OIG Reclamante" a las Normas actuales aplicables a la UDRP y al URS, para facilitar la demostración de los derechos de una OIG para proceder contra un registratario (en ausencia de una marca comercial registrada); y (2) incluir una opción de arbitraje voluntario tras la decisión inicial del panel de la UDRP o del URS a favor de una OIG Reclamante, para resolver la cuestión de cómo reconocer la inmunidad jurisdiccional de una OIG, preservando al mismo tiempo el derecho de un registratario a optar por acudir a los tribunales.

1.2.1 Recomendación relativa a los requisitos de elegibilidad de la UDRP y el URS para las OIG

La primera recomendación del equipo responsable del EPDP (Recomendación n.º 1) aborda un desafío inicial al que se enfrentan las OIG en virtud del requisito actual de la UDRP y del URS mediante el cual un demandante tenga derechos de marca comercial para poder proceder contra un registratario de nombres de dominio. A este respecto, el equipo responsable del EPDP propone modificaciones específicas en las Normas aplicables a la UDRP y el URS, que agregarán una definición que aclare los criterios para las "OIG Reclamantes". El equipo responsable del EPDP considera que la adición de esta definición proporcionará unos requisitos de elegibilidad más claros para las OIG en relación con la necesidad de mostrar que han demostrado adecuadamente sus derechos para proceder con un reclamo de la UDRP o del URS.

1.2.2 Recomendaciones para abordar las inmunidades de las OIG, preservando al mismo tiempo el derecho de un registratario a solicitar la revisión de una decisión de la UDRP o del URS expedida en su contra

Junto con la Recomendación n.º 1, las Recomendaciones n.º 2, n.º 3, n.º 4 y n.º 5 del equipo responsable del EPDP constituyen un conjunto de recomendaciones relacionadas e interdependientes. Este conjunto de recomendaciones tiene por objeto lograr un equilibrio adecuado de políticas entre respetar los privilegios e inmunidades de una OIG (en concreto, la inmunidad frente al proceso judicial) y mantener el derecho de un registratario a presentar una demanda judicial para que se examine el fondo de la

cuestión cuando se haya dictado una resolución de la UDRP o del URS contra el registratario.

1.3 Resumen de las deliberaciones a la fecha

La Sección 3 de este informe resume las deliberaciones del equipo responsable del EPDP en relación con la forma en que consideró y desarrolló las recomendaciones finales.

1.4 Próximos pasos

Este Informe Final se entregará al Consejo de la GNSO para que considere las recomendaciones desarrolladas a través de este EPDP.

2 Recomendaciones finales

El equipo responsable del EPDP ha mantenido en el primer plano de su trabajo las instrucciones del Consejo de la GNSO con respecto a la consideración de una solución adecuada de políticas para la Recomendación n.º 5 del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos. Sin embargo, la mayoría de los miembros del equipo responsable del EPDP llegó a la conclusión desde el principio de que no se puede elaborar una solución factible y adecuada en materia de políticas simplemente examinando esa recomendación de forma aislada. Aunque la Recomendación n.º 5 se refiere al resultado de un proceso de resolución de disputas en el que la OIG afectada ejerce su derecho de inmunidad de jurisdicción, la mayoría de los miembros del equipo responsable del EPDP estuvo de acuerdo en que, para abordar esta cuestión específica, era necesario determinar primero cómo y qué OIG pueden presentar un reclamo en el marco del mecanismo de resolución de disputas pertinente. A este respecto, los miembros del equipo responsable del EPDP señalaron que, debido a las obligaciones de los Estados nacionales en virtud del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, las OIG no pueden ser propietarias o titulares de marcas comerciales registradas¹ en sus nombres, acrónimos u otros identificadores.

Esto supone un desafío para dichas OIG, dado que existe un requisito específico en virtud de la UDRP y del URS, según el cual el demandante *"debe demostrar que el nombre de dominio en cuestión es idéntico o similar hasta el punto de generar confusión con una marca sobre la que la parte reclamante tiene derechos"*. Como resultado de sus debates, el equipo responsable del EPDP propone la Recomendación n.º 1, que considera que aclarará los requisitos de elegibilidad para que las OIG demuestren derechos (no registrados) en virtud de la UDRP y del URS.

Para abordar la cuestión específica de la Recomendación n.º 5 del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos, el equipo responsable del EPDP propone otro conjunto de recomendaciones (Recomendaciones n.º 2, n.º 3, n.º 4 y n.º 5) que, en combinación con la Recomendación n.º 1, pretenden ser "interdependientes" (según lo previsto en la Sección 13 del Manual para PDP de la GNSO²). La mayoría de los miembros del equipo responsable del EPDP considera que

¹ Las OIG no se dedican al comercio en el sentido estricto para el que generalmente se registran y utilizan las marcas comerciales.

² Véase <https://gns0.icann.org/sites/default/files/file/field-file-attach/annex-2-pdp-manual-24oct19-en.pdf> ("Mientras que el Consejo de GNSO puede adoptar la totalidad o parte de las recomendaciones contenidas en el Informe final, se recomienda que el Consejo de la GNSO considere si el equipo

este conjunto de recomendaciones responde a las indicaciones del Consejo de la GNSO en cuanto a que la solución política propuesta sea "*congruente en términos generales*" con las otras cuatro recomendaciones del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos.

2.1 Recomendaciones finales

El Consejo de la GNSO había decidido no aprobar la Recomendación n.º 5 original del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos. El equipo responsable del EPDP entiende que el Consejo de la GNSO rechazó la Recomendación n.º 5 original y, en su lugar, encargó al Grupo de Trabajo para el PDP sobre RPM que desarrollara una solución de políticas para el problema que la Recomendación n.º 5 original pretendía resolver y que fuera congruente en términos generales con las Recomendaciones n.º 1 - n.º 4 de ese PDP. El equipo responsable del EPDP cree que sus recomendaciones finales (a continuación) abordan las cuestiones planteadas por la inmunidad jurisdiccional de las OIG en relación con los procedimientos judiciales tras una decisión de la UDRP o del URS, y que estas recomendaciones responden a las indicaciones del Consejo de la GNSO de que la solución política propuesta sea "*congruente en términos generales*" con las Recomendaciones n.º 1 - n.º 4 del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos. Por lo tanto, el equipo responsable del EPDP recomienda que el Consejo de la GNSO apruebe las siguientes Recomendaciones finales n.º 1 - n.º 5 de este EPDP.

Para abordar el tema específico de la Recomendación n.º 5 del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos, el equipo responsable del EPDP propone el siguiente paquete único de recomendaciones.

El equipo responsable del EPDP desea subrayar que sus recomendaciones finales deben leerse en el siguiente contexto:

- La inclusión de una opción de arbitraje en la UDRP y el URS no sustituye, limita o afecta de manera alguna la disponibilidad de los procedimientos judiciales para cualquiera de las partes, o, con respecto al URS, la capacidad de presentar una apelación dentro del marco del URS. Cualquiera de las partes sigue teniendo derecho a presentar un procedimiento ante un tribunal, hasta el momento en que se inicie un procedimiento de arbitraje (si lo hubiera).
- La inclusión de una opción de arbitraje en la UDRP y el URS no afecta a los plazos de presentación o de implementación del recurso correspondiente, a menos que

responsable del PDP ha indicado interdependencia entre alguna de las recomendaciones contenidas en el Informe final. Se desaconseja encarecidamente al Consejo de la GNSO pormenorizar las recomendaciones que el equipo responsable del PDP ha identificado como interdependientes".)

se indique expresamente lo contrario en las recomendaciones que figuran a continuación.

El equipo responsable del EPDP entiende que, según el Manual para PDP de la GNSO, en ausencia de circunstancias excepcionales, el Consejo de la GNSO debe ordenar la creación de un Equipo para la Revisión de la Implementación (IRT) para ayudar al personal de la organización de la ICANN a desarrollar los detalles de la implementación. Debido a la complejidad de las cuestiones jurídicas implicadas, el equipo responsable del EPDP aconseja al Consejo de la GNSO que se asegure de que el IRT incluya miembros que estén familiarizados con las normas sustantivas y procesales que rigen los procedimientos de arbitraje, en consonancia con el Principio IC de los Principios y pautas del IRT.

2.1.1 Recomendación relativa a los requisitos de elegibilidad de la UDRP y el URS

Recomendación n.º 1: Definición de "OIG Reclamante"

El equipo responsable del EPDP recomienda que se modifiquen las Normas de la UDRP y del URS de las dos formas siguientes:

- i. Agregar una descripción de "OIG Reclamante" a la sección 1 (es decir, la sección de definiciones de ambos conjuntos de Normas):

"OIG Reclamante" se refiere a:

- (i) una organización internacional establecida por un tratado, y que posee personería jurídica internacional; o
- (ii) una 'organización intergubernamental' que ha recibido una invitación permanente, que sigue vigente, para participar como observador en las sesiones y los trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas; o
- (iii) un Organismo especializado o una entidad, órgano o programa distinto de las Naciones Unidas³.

- ii. Agregar el siguiente texto explicativo a las Normas de la UDRP, Sección 3(b)(viii), al URS, Sección 1.2.6 y a las Normas del URS, Sección 3(b)(v):

"Cuando la parte reclamante sea una OIG, podrá mostrar los derechos sobre una marca demostrando que el identificador que constituye la base del reclamo es utilizado por la OIG Reclamante para llevar a cabo actividades públicas de acuerdo con su misión declarada (como puede reflejarse en su tratado, carta orgánica o documento rector). Dicho uso no deberá ser simbólico".

Designación del nivel de consenso para la Recomendación n.º 1: consenso total

Texto explicativo:

El equipo responsable del EPDP reconoció que no existe una única fuente autorizada para determinar si una organización es una OIG. Para garantizar que sus recomendaciones se limiten a una solución de políticas para el problema específico que se le encomendó, el equipo responsable del EPDP consideró necesario garantizar que sus recomendaciones se apliquen únicamente a aquellas organizaciones para las que exista una prueba fáctica demostrable de su condición de OIG. Para llegar a su definición final de "OIG Reclamante", el equipo responsable del EPDP analizó el sistema y la documentación de las Naciones Unidas, las disposiciones pertinentes de los tratados

³ Una representación visual del sistema de las Naciones Unidas está disponible aquí, incluidos sus Organismos especializados y diversos programas: https://www.un.org/en/pdfs/un_system_chart.pdf.

internacionales (como el Artículo 6.º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial) y el asesoramiento del GAC.

El equipo responsable del EPDP también considera que es fundamental mantener el requisito establecido de la UDRP y el URS, según el cual el demandante debe tener derechos sobre una marca comercial o de servicio con la que el dominio del registratario es idéntico o similar hasta el punto de generar confusión. En el caso de las OIG Reclamantes (según su definición) que no posean una marca comercial registrada en el identificador de OIG pertinente, la recomendación del equipo responsable del EPDP aclara el modo en que dichas partes reclamantes abordan ese requisito establecido demostrando derechos no registrados que son funcionalmente equivalentes a una marca comercial.

2.1.2 Recomendaciones para abordar las inmunidades de las OIG, preservando al mismo tiempo el derecho de un registratario a solicitar la revisión de una decisión de la UDRP o del URS expedida en su contra

Recomendación n.º 2: Exención del sometimiento a la "Jurisdicción Mutua"

- (a) El equipo responsable del EPDP recomienda que una OIG Reclamante (según la definición de la Recomendación n.º 1) esté exenta del requisito establecido en la Sección 3(b)(xii) de las Normas de la UDRP y en la Sección 3(b)(ix) de las Normas del URS.
- (b) El equipo de la EPDP recomienda que, al remitir un reclamo presentado por una OIG Reclamante al demandado (de conformidad con el Párrafo 2(a) de la UDRP o el Párrafo 4.2 del URS, según corresponda), el proveedor pertinente de la UDRP o del URS deberá incluir también una notificación en la que se informe al demandado;
 - (i) sobre su derecho a impugnar una resolución de la UDRP mediante la cual se cancele o transfiera el nombre de dominio, o una resolución del URS dictada a favor de una OIG Reclamante, presentando una demanda ante los tribunales;
 - (ii) que, en el caso de que el demandado opte por iniciar un procedimiento judicial, la OIG Reclamante puede ejercer sus privilegios e inmunidades, con el resultado de que el tribunal puede negarse a conocer el fondo de la cuestión sobre la base de los privilegios e inmunidades de la OIG; y
 - (iii) que el demandado tiene la opción de acordar un arbitraje vinculante para resolver la disputa en cualquier momento, incluso en lugar de iniciar un

procedimiento judicial o, si presenta una demanda ante el tribunal, cuando éste se haya negado a conocer el fondo de la cuestión.

Designación del nivel de consenso para la Recomendación n.º 2: consenso total

Texto explicativo:

Esta recomendación aborda las instrucciones del Consejo de la GNSO que indican que la solución recomendada de políticas del equipo responsable del EPDP debe *"[tener en cuenta] la posibilidad de que una OIG pueda gozar de inmunidad jurisdiccional en determinadas circunstancias; ...no afectar el derecho y la capacidad de los registratarios de presentar procedimientos judiciales ante un tribunal de jurisdicción competente, ya sea a raíz de un caso de UDRP/URS o de otro tipo; y ...[reconocer] que la existencia y el alcance de la inmunidad jurisdiccional de la OIG en cualquier situación particular es una cuestión jurídica que debe ser determinada por un tribunal de jurisdicción competente"*.

Al principio de sus deliberaciones, el equipo responsable del EPDP estuvo de acuerdo en la necesidad de equilibrar los derechos e intereses de los registratarios y de las OIG. Al finalizar su recomendación de eximir a las OIG Reclamantes del requisito de aceptar, con respecto a cualquier impugnación de una resolución de la UDRP o de la determinación del URS, someterse a la jurisdicción de los tribunales de al menos una Jurisdicción Mutua especificada (tal como se define el término en las Normas de la UDRP y en las Normas del URS), el equipo responsable del EPDP consideró importante garantizar que los registratarios que deseen impugnar un resultado de la UDRP o del URS ante los tribunales sean conscientes de que el ejercicio de los privilegios e inmunidades por parte de una OIG puede significar que el tribunal se niegue a conocer el caso del registratario.

Recomendación n.º 3: Revisión arbitral tras un procedimiento de la UDRP

El equipo responsable del EPDP recomienda que se agreguen las siguientes disposiciones a la UDRP para dar cabida a la posibilidad de un arbitraje vinculante para revisar una decisión inicial del panel expedida en virtud de la UDRP:

- i. Al presentar su reclamo, la OIG Reclamante deberá indicar que está de acuerdo, si el registrador también está de acuerdo, en que la determinación final del resultado del procedimiento de la UDRP se resuelva mediante un arbitraje vinculante.
- ii. Al comunicar la decisión del panel de la UDRP a las partes cuando la parte reclamante sea una OIG Reclamante, el proveedor de la UDRP proporcionará a ambas partes información sobre las normas correspondientes del arbitraje.
- iii. Conforme al párrafo 4(k) de la UDRP, el registrador pertinente esperará diez (10) días hábiles (conforme a lo que se establezca en el lugar de su sede principal)

- antes de implementar una resolución del panel de la UDRP dictada a favor de la OIG Reclamante. El registrador suspenderá la implementación si, dentro de ese período, recibe documentación oficial de que el registratario ha iniciado un procedimiento judicial en su ubicación o en la ubicación de la sede principal del registrador o ha presentado una solicitud o notificación de arbitraje.
- iv. Cuando el registrador pertinente haya recibido una solicitud o notificación de arbitraje, suspenderá o continuará suspendiendo, según corresponda, la implementación de la resolución del panel de la UDRP hasta que reciba la documentación oficial relativa al resultado de un arbitraje u otra prueba satisfactoria de un acuerdo u otra resolución definitiva de la disputa.
 - v. Cuando el registratario inicie un procedimiento judicial y el tribunal se niegue a conocer el fondo de la cuestión sobre la base de los privilegios e inmunidades de la OIG, el registratario podrá someter la controversia a un arbitraje vinculante en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la orden judicial por la cual se niega a conocer el fondo de la cuestión, presentando una solicitud o notificación de arbitraje a la institución arbitral competente con copia al registrador y al proveedor de la UDRP pertinentes. Cuando el registratario no presente una solicitud o notificación de arbitraje a la institución arbitral competente (con copia al registrador, al proveedor de la UDRP y a la OIG Reclamante) en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la orden judicial por la cual se rechaza conocer el fondo de la cuestión sobre la base de los privilegios e inmunidades de la OIG, el registrador implementará la decisión original de la UDRP.
 - vi. Cuando un registratario decida someter la controversia a un arbitraje vinculante, lo notificará al registrador correspondiente antes de iniciar el procedimiento de arbitraje ante el tribunal arbitral.
 - vii. La institución arbitral ante el cual el registratario presente una solicitud o notificación de arbitraje notificará a la OIG Reclamante la decisión del registratario de iniciar el arbitraje.

Designación del nivel de consenso para la Recomendación n.º 3: consenso total

Pautas para la implementación:

El equipo responsable del EPDP considera que la selección de las normas de arbitraje apropiadas y del proveedor(es) es un asunto que se aborda de forma más apropiada durante la implementación. Para ello, el equipo responsable del EPDP ha desarrollado un conjunto de principios políticos que se establecen en el Anexo A de este Informe Final. Estos principios de políticas pretenden ser un marco de orientación general para el Equipo para la Revisión de la Implementación que se formará para asesorar a la organización de la ICANN en la implementación de las políticas aprobadas de este EPDP.

Recomendación n.º 4: Revisión arbitral tras un procedimiento del URS

El equipo responsable del EPDP recomienda que se agreguen las siguientes disposiciones al URS para dar cabida a la posibilidad de un arbitraje vinculante para revisar una resolución adoptada en virtud del URS:

- i. Al presentar su reclamo, la OIG Reclamante deberá indicar que está de acuerdo, si el registrador también está de acuerdo, en que la determinación final del resultado del procedimiento del URS se resuelva mediante un arbitraje vinculante.
- ii. Al comunicar la resolución del URS a las partes cuando la parte reclamante sea una OIG Reclamante, el proveedor del URS proporcionará a ambas partes información sobre las normas correspondientes del arbitraje.
- iii. Cuando el registrario inicie un procedimiento judicial y el tribunal se niegue a conocer el fondo de la cuestión sobre la base de los privilegios e inmunidades de la OIG, el registrario podrá someter la controversia a un arbitraje vinculante en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la orden judicial por la cual se niega a conocer el fondo de la cuestión, presentando una solicitud o notificación de arbitraje a la institución arbitral competente con copia al proveedor del URS. El nombre o los nombres de dominio en cuestión permanecerán suspendidos mientras dure el procedimiento de arbitraje.
- iv. Cuando el registrario presente una apelación en virtud de la Sección 12 del URS y no prevalezca la apelación, podrá someter la disputa a un arbitraje vinculante en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la decisión del panel de apelación, presentando una solicitud o notificación de arbitraje a la institución arbitral, con copia al proveedor del URS y a la OIG Reclamante. El nombre o los nombres de dominio en cuestión permanecerán suspendidos mientras dure el procedimiento de arbitraje.
- v. Cuando un registrario decida someter la controversia a un arbitraje vinculante, lo notificará al proveedor del URS correspondiente antes de iniciar el procedimiento de arbitraje ante el tribunal arbitral competente.
- vi. El proveedor arbitral ante el cual el registrario presente una solicitud o notificación de arbitraje notificará a la OIG Reclamante la decisión del registrario de iniciar el arbitraje.

Designación del nivel de consenso para la Recomendación n.º 4: consenso total

Pautas para la implementación:

El equipo responsable del EPDP considera que la selección de las normas de arbitraje apropiadas y del proveedor(es) es un asunto que se aborda de forma más apropiada

durante la implementación. Para ello, el equipo responsable del EPDP ha desarrollado un conjunto de principios de políticas que se establecen en el Anexo A de este Informe Final y que tienen por objeto servir de marco de orientación para el Equipo para la Revisión de la Implementación que se formará para asesorar a la organización de la ICANN en la implementación de las políticas de este EPDP que sean aprobadas por el Consejo de la GNSO y adoptadas por la Junta Directiva de la ICANN.

Recomendación n.º 5: Legislación aplicable a los procedimientos de arbitraje

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con la legislación que las partes acuerden mutuamente. Cuando las partes no puedan llegar a un mutuo acuerdo, la OIG Reclamante elegirá la legislación de la sede principal del registrador pertinente o la dirección del titular del nombre de dominio tal y como figura para el registro del nombre de dominio en disputa en la base de datos de WHOIS del registrador pertinente en el momento en que se presentó el reclamo ante el proveedor de la UDRP o del URS. Cuando las partes no puedan llegar a un mutuo acuerdo en un caso en el que el nombre de dominio se haya registrado a través de un servicio de privacidad o representación (proxy)⁴ y se revele la identidad del registratario subyacente como parte del procedimiento de la UDRP o del URS, la OIG Reclamante elegirá la legislación de la sede principal del registratario pertinente o la legislación de la ubicación del registratario subyacente. En todos los casos, cuando ninguna de las dos legislaciones prevea una causa de acción adecuada, el tribunal arbitral determinará la legislación que debe aplicarse de conformidad con las normas de arbitraje correspondientes.

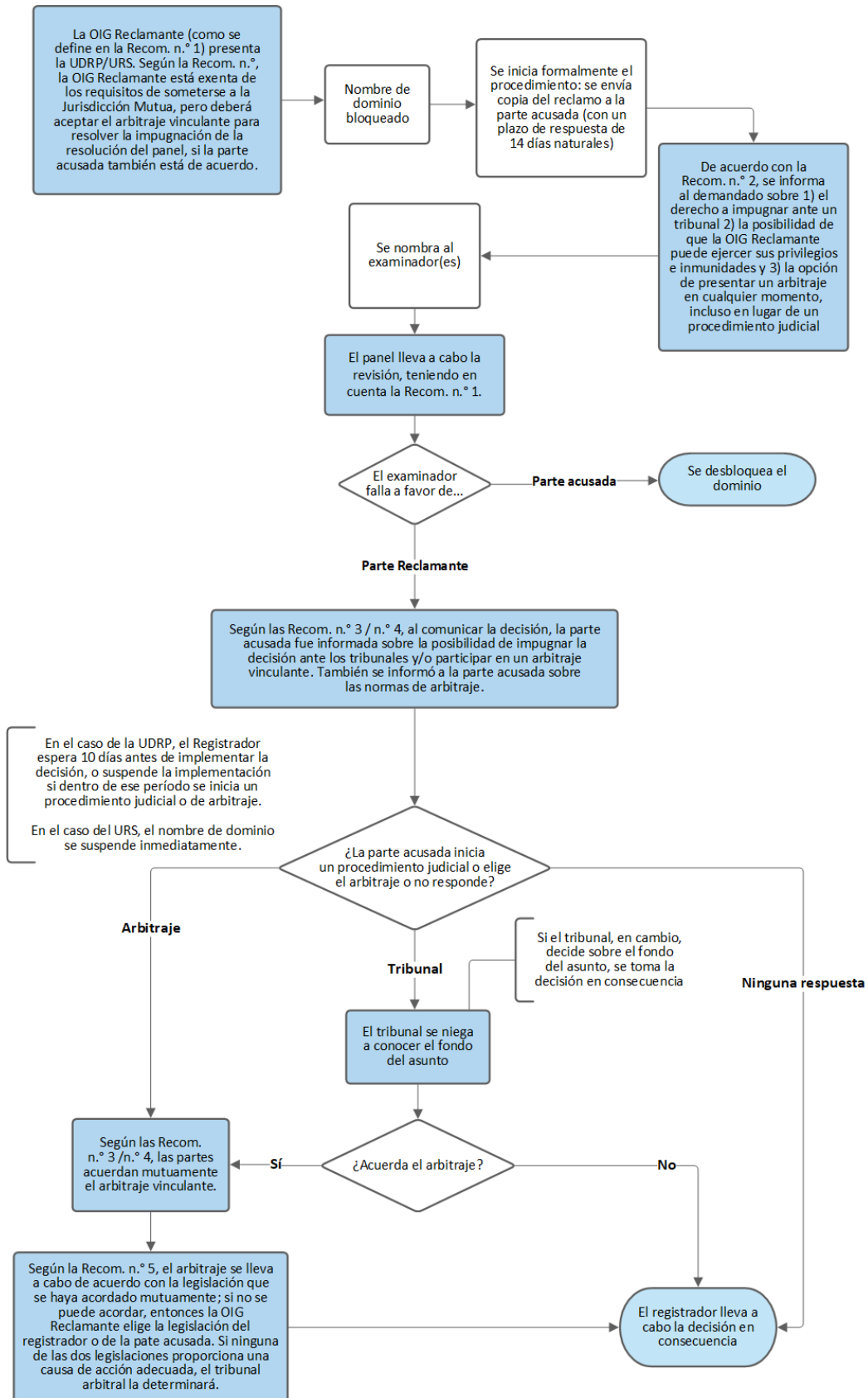
Designación del nivel de consenso para la Recomendación n.º 5: consenso total

NOTA SOBRE LAS RECOMENDACIONES n.º 1 - n.º 5:

El diagrama de flujo que se muestra a continuación representa la secuencia de eventos que ocurren durante un procedimiento de la UDRP o del URS, con las adiciones y cambios propuestos por el equipo responsable del EPDP resaltados en color azul. El diagrama de flujo fue elaborado por el equipo responsable del EPDP únicamente con

⁴ El equipo responsable del EPDP ha considerado las diferencias entre los servicios de privacidad y representación (proxy) (por ejemplo, como se expresa en las respectivas definiciones de las Secciones 1.2 y 1.3 de la Especificación de Privacidad y Proxy en el Acuerdo de Acreditación de Registradores: <https://www.icann.org/resources/pages/approved-with-specs-2013-09-17-en#privacy-proxy>) así como la Norma 4(b) de la UDRP (relativa a la actualización oportuna de los datos de un demandado, incluso como resultado de una solicitud de un servicios de privacidad o representación (proxy) para revelar los datos subyacentes del cliente). Dado que la Recomendación n.º 5 pretende garantizar que la elección de legislación aplicable para un procedimiento de arbitraje esté vinculada al registrador real o subyacente y al lugar en el que se encuentra, el equipo responsable del EPDP ha incluido un texto en la recomendación para abordar una situación en la que un nombre de dominio se haya registrado a través de un servicio de privacidad o representación (proxy).

finés ilustrativos, para ayudar a comprender las implicaciones de las recomendaciones finales del equipo responsable del EPDP. No debería interpretarse como la fuente autoritativa de las recomendaciones finales del equipo responsable del EPDP, ni es una indicación de la totalidad de los procedimientos de la UDRP/URS. En caso de que haya incoherencias o brechas entre el diagrama de flujo y el texto de las recomendaciones finales del equipo responsable del EPDP (según se ha establecido anteriormente), prevalecerá la versión del texto de la recomendación.



[Enlace al cuadro completo](#)

2.2 Análisis de impacto del cambio de política

El equipo responsable del EPDP considera que sus recomendaciones, si se aprueban y adoptan, facilitarán el acceso y el uso de la UDRP y del URS por parte de las OIG, al tiempo que se preservan los derechos existentes de los registratarios. Además, el equipo responsable del EPDP ha desarrollado un fundamento específico para sus recomendaciones que considera que demuestra cómo su solución propuesta es apropiada y proporcional al problema que se le encomendó resolver, sin modificar la estructura esencial o el alcance de la UDRP o el URS, los cuales han sido o serán revisados por el PDP sobre RPM de la GNSO en su trabajo de la Fase 2.

El equipo responsable del EPDP entiende que, si estas recomendaciones se convierten en una política de consenso, la política se someterá a revisión. Aunque el Consejo de la GNSO es responsable de determinar cuándo se llevan a cabo las revisiones de las políticas de consenso, el equipo responsable del EPDP sugiere que el inicio de una revisión debería ser generado por una cantidad determinada de umbral de reclamos de OIG en lugar de llevarse a cabo a intervalos fijos o por fecha de calendario.

El equipo responsable del EPDP cree que una revisión debería incluir la determinación de la eficacia de la política. Por lo tanto, el equipo responsable del EPDP propone que una revisión incluya la consideración de las siguientes preguntas:

- ¿Ayudó la introducción de una definición de "OIG Reclamante" a las OIG a acceder y utilizar la UDRP y el URS?
- ¿Hubo instancias en las que las OIG no pudieron continuar con un reclamo en virtud de la UDRP o del URS por no cumplir la definición de "OIG Reclamante"?
- ¿Tienen los proveedores de la UDRP y del URS conocimiento de algún caso en el que un demandado se haya visto confundido por la información incluida en la notificación del reclamo o haya optado por el arbitraje en lugar de iniciar un procedimiento judicial?
- ¿Los cambios señalados en las recomendaciones 3 y 4 preservaron los derechos del registratario para la revisión judicial en un tribunal, pero también proporcionaron la opción de un arbitraje en lugar de un tribunal o un arbitraje posterior cuando una OIG ejerció su inmunidad con éxito?

El equipo responsable del EPDP también propone las siguientes métricas para ayudar a definir el contexto para evaluar la eficacia de la política:

- Cantidad de reclamos de la UDRP y el URS presentados por las OIG
- Cantidad de decisiones de los paneles de la UDRP y el URS a favor de las OIG Reclamantes:
 - (i) implementadas por un registrador después de diez (10) días hábiles, sin un procedimiento judicial o arbitral; y
 - (ii) suspendidas (es decir, no implementadas) por un registrador como resultado del inicio de un procedimiento de arbitraje
- Cantidad de decisiones de paneles de la UDRP y el URS que involucran a OIG Reclamantes en las que no hubo respuesta del registratario, y sus resultados

- Cantidad de procedimientos judiciales presentados por el registratario y si el tribunal asumió o rechazó la jurisdicción
- Cantidad de procedimientos de arbitraje entre una OIG Reclamante y el registrador cedente

El equipo del EPDP reconoce que, si bien algunas de estas métricas sugeridas pueden obtenerse de los proveedores de servicios pertinentes de la UDRP y el URS y de los registradores acreditados por la ICANN, probablemente será muy difícil obtener recuentos e informes precisos sobre los procedimientos judiciales posteriores a la UDRP/URS. Del mismo modo, la obtención de cifras y resultados precisos de los procedimientos de arbitraje será extremadamente difícil, especialmente cuando éstos no son públicos. En estos casos, puede ser necesario intentar obtener datos ilustrativos a través de encuestas a los registratarios y a las OIG, aunque el equipo responsable del EPDP reconoce que los datos obtenidos por estos medios probablemente sean incompletos.

3 Resumen de las deliberaciones

Esta sección brinda una descripción general de las deliberaciones del equipo responsable del EPDP. Los puntos que se exponen a continuación pretenden aportar información de referencia breve y pertinente sobre las deliberaciones del grupo que proporciona el contexto para sus resultados propuestos. No deben interpretarse como la totalidad de las deliberaciones del equipo responsable del EPDP.

El equipo responsable del EPDP publicó su Informe Inicial para comentarios públicos en septiembre de 2021. Recibió un total de treinta y tres (33) comentarios, catorce (14) de los cuales fueron presentados por comentaristas individuales, trece (13) por organizaciones (en su mayoría de OIG o miembros de la comunidad de inversores de dominios), y los seis (6) restantes fueron presentados por una de las estructuras comunitarias reconocidas de la ICANN (a saber, las Unidad Constitutiva de Propiedad Intelectual y de Negocios, el Comité Asesor At-Large (ALAC), el Comité Asesor Gubernamental (GAC), el Grupo de Partes Interesadas de Registradores y el Grupo de Partes Interesadas de Registros)⁵. El equipo responsable del EPDP utilizó la Herramienta de Revisión de Comentarios Públicos de la GNSO para organizar las diversas presentaciones de acuerdo con cada recomendación preliminar contenida en el Informe Inicial. Esto facilitó el análisis de cada comentario por parte del equipo responsable del EPDP y la identificación de nuevas cuestiones, hechos o preocupaciones planteadas por los comentaristas.

La Herramienta de Revisión de Comentarios Públicos y los debates del equipo responsable del EPDP sobre los comentarios recibidos pueden consultarse en el espacio wiki del equipo responsable del EPDP [aquí](#).

Entre octubre de 2021 (cuando se cerró el procedimiento de comentario público sobre el Informe Inicial) y febrero de 2022, el equipo responsable del EPDP revisó los aportes recibidos y comenzó a elaborar una versión preliminar de recomendaciones finales basada en los comentarios y en sus posteriores deliberaciones. Las siguientes subsecciones resumen los principales temas y consideraciones que el equipo responsable del EPDP debatió para llegar a sus conclusiones finales.

3.1 Investigación Fáctica y Búsqueda Inicial

De acuerdo con el Apéndice que establece la Vía de Trabajo para las OIG y que se refleja en la Carta orgánica del equipo responsable del EPDP, *"se espera que el equipo responsable del EPDP tenga en cuenta la revisión de la documentación histórica*

⁵ El procedimiento de comentario público, las presentaciones y el informe del personal pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.icann.org/en/public-comment/proceeding/initial-report-epdp-specific-curative-rights-protections-igos-14-09-2021>.

pertinente y el trabajo comunitario previo realizado por el Grupo de Trabajo para el PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos (véanse las Secciones 3.1 y 3.2 del Informe Final del PDP), el asesoramiento pertinente del GAC, la carta del 31 de octubre de 2016 de los Asesores jurídicos de las OIG dirigida a los líderes del Consejo, el dictamen de expertos jurídicos externos encargado por el Grupo de Trabajo para el PDP (Anexo F) y la propuesta del Pequeño Grupo de OIG (Anexo D)". Los miembros del equipo responsable del EPDP recibieron estos documentos y un [documento informativo](#) para aclarar el alcance previsto del trabajo y destacar las deliberaciones previas que tuvieron lugar en el PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos.

En particular, el Apéndice establece que “[p]ara evitar, en la medida de lo posible, la reapertura o la revisión de las recomendaciones de políticas, el Consejo de la GNSO instruye al Área de trabajo para las OIG a basar sus recomendaciones en su análisis de los materiales citados en este párrafo, y en sus deliberaciones sobre si es necesario desarrollar recomendaciones de políticas apropiadas para abordar las necesidades de las OIG identificadas con respecto a la cuestión específica que fue remitida al PDP sobre RPM por el Consejo de la GNSO”. En este contexto, el equipo responsable del EPDP también revisó una cantidad limitada de [materiales anteriores](#) que el PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos había considerado en relación con sus debates sobre un proceso de apelación y posibles elementos de un proceso de arbitraje.

3.2 Deliberaciones relativas a la elegibilidad de las OIG en virtud de la UDRP y el URS

Como se ha señalado en la Sección 2 anterior, la mayoría de los miembros del equipo responsable del EPDP estuvo de acuerdo en que, para desarrollar una solución adecuada de políticas para el problema que se le había encomendado, era necesario considerar en primer lugar los desafíos a los que se enfrentan las OIG con el requisito actual de la UDRP y el URS de que un demandante tenga derechos de marca comercial. El Consejo de la GNSO había aprobado previamente la Recomendación n.º 2 del PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos, que permitiría a las OIG intentar cumplir con este requisito basándose en las protecciones que ofrece el Artículo 6.º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. A este respecto, el equipo responsable del EPDP observó que, si bien el Artículo 6.º exige a los Estados miembros que, como mínimo, protejan los identificadores de las OIG contra las registraciones de marcas de terceros que puedan inducir a confusión o contra su uso como marca, no confiere por sí mismo un registro de derechos sustantivos de marca comercial a las OIG. El equipo responsable del EPDP también observó que la Recomendación n.º 2 original, tal y como fue aprobada, deja la decisión de si las protecciones del Artículo 6.º serían suficientes para poder presentar un

reclamo en virtud de la UDRP o del URS a los panelistas pertinentes en cada caso, lo que podría generar incertidumbre para las partes implicadas.

El equipo responsable del EPDP procuró llegar a una solución que proporcionara pautas más uniformes y más claras a las OIG, los registratarios y los panelistas sin generar incoherencias con la Recomendación n.º 2. Tras su análisis del Artículo 6.º, del asesoramiento pertinente del GAC y del sistema de las Naciones Unidas, el equipo responsable del EPDP elaboró una propuesta de definición (que incluía una demostración de sus actividades públicas) para una "OIG Reclamante" que permitiera a una OIG demostrar los derechos que serían funcionalmente equivalentes a los derechos de marcas comerciales no registradas.

La revisión por parte del equipo responsable del EPDP de los comentarios públicos recibidos sobre su propuesta de definición inicial mostró que los comentaristas que abordaron el tema apoyaron en general la propuesta del equipo responsable del EPDP, aunque unos pocos expresaron su preocupación en relación con la necesidad de garantizar la coherencia con las anteriores recomendaciones del PDP sobre Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos y un comentarista se opuso a la propuesta del equipo responsable del EPDP. Como resultado de su consideración de los comentarios presentados, el equipo responsable del EPDP formó un pequeño equipo para revisar su definición inicial propuesta. El pequeño equipo propuso un perfeccionamiento de la definición que el equipo responsable del EPDP debatió y aprobó. Las recomendaciones finales del equipo responsable del EPDP, incluida su definición propuesta modificada para una "OIG Reclamante", se encuentran en la Sección 2.1.1, anterior.

El equipo responsable del EPDP se refirió a los siguientes recursos sobre el sistema de las Naciones Unidas para llegar a su definición propuesta:

- Una lista de los Estados y organizaciones actuales (en agosto de 2020) que han recibido invitaciones permanentes para ser observadores en la Asamblea General de las Naciones Unidas: <https://undocs.org/A/INF/75/3>.
- Una lista de las distintas entidades y programas de las Naciones Unidas, incluidos sus Organismos especializados: <https://www.un.org/en/about-us/un-system>.
- Una lista de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, incluidos sus comités permanentes y ad hoc: <https://www.un.org/en/ga/about/subsidiary/index.shtml>.

3.3 Deliberaciones sobre la inmunidad de las OIG y los derechos de los registratarios

El equipo responsable del EPDP señaló que se había contratado previamente a un experto jurídico externo, el profesor Edward Swaine, para que proporcionara

asesoramiento en la materia al PDP sobre Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos. El equipo responsable del EPDP debatió sobre la conclusión del profesor Swaine que señalaba que exigir a una parte reclamante que se someta a la Jurisdicción Mutua⁶, como es el caso de la UDRP y el URS, puede equivaler a una renuncia a la inmunidad jurisdiccional por parte de una OIG. En sentido inverso, el equipo responsable del EPDP reconoció que eliminar este requisito para las OIG Reclamantes podría perjudicar el derecho y la capacidad de un registratario de exigir que se revise judicialmente una decisión inicial de la UDRP o del URS, en cuanto a que el ejercicio efectivo de la inmunidad por parte de una OIG significa que el tribunal en cuestión se negará a proceder con el caso. El equipo responsable del EPDP tomó nota del hecho de que el profesor Swaine había sugerido algunas alternativas que podrían procurarse como solución de políticas.

El equipo responsable del EPDP debatió varias propuestas que podrían permitir el reconocimiento de los privilegios e inmunidades de las OIG sin afectar de forma adversa al derecho de un registratario a presentar un procedimiento ante un tribunal: en particular, los beneficios y riesgos de desarrollar un proceso de apelación interno a la UDRP (es decir, en el cual las apelaciones a una decisión inicial del panel de la UDRP serían revisadas por un panel compuesto por panelistas experimentados de la UDRP) en comparación con la posibilidad de un proceso de arbitraje voluntario. El equipo responsable del EPDP revisó las propuestas relativas a los elementos necesarios para un proceso de apelación o una opción de arbitraje, abarcando asuntos que van desde la selección de un panel de apelación o un tribunal de arbitraje y cómo garantizar su neutralidad hasta las normas de procedimiento que deberían aplicarse a cualquiera de las dos opciones de proceso. Inicialmente, algunos miembros del equipo responsable del EPDP consideraban que un proceso de apelación interno era el camino más eficiente (por ejemplo, apuntando al proceso que Nominet ha estado utilizando en el ccTLD ".uk"), pero otros miembros del grupo de trabajo pensaban que hacer explícita la opción del arbitraje voluntario en la UDRP y el URS era la solución más apropiada.

El equipo responsable del EPDP acordó finalmente trabajar en un proceso de arbitraje en lugar de un mecanismo interno de apelación y llegó a un acuerdo sobre varios elementos que debían incorporarse a la UDRP y al URS como requisitos, por ejemplo, el arbitraje debe llevarse a cabo como una revisión sustancial *de novo* del caso y, en los casos de la UDRP, el bloqueo del registrador sobre el dominio en disputa debe mantenerse mientras dure el procedimiento correspondiente. El equipo responsable del EPDP decidió procurar los aportes del público sobre otros aspectos fundamentales relacionados con la opción del arbitraje. En su Informe Inicial, que publicó para recibir

⁶ Este término en la UDRP y el URS se refiere a la jurisdicción de un tribunal en el que se encuentra la oficina principal del registrador pertinente, o de la ubicación del registratario.

comentarios públicos en septiembre de 2021, el equipo responsable del EPDP solicitó la opinión de la comunidad sobre las dos cuestiones siguientes:

- Si un registrador cedente debe tener la capacidad de preservar la opción de acudir al arbitraje si decide presentar primero un caso ante un tribunal y el tribunal se niega a conocer el fondo de la cuestión.
- Qué derecho sustantivo debería aplicarse en el procedimiento de arbitraje.

El equipo responsable del EPDP había decidido procurar los comentarios públicos sobre estas cuestiones, dado que algunos miembros del equipo responsable del EPDP consideraban que preservar la opción de que un registratario acudiera al arbitraje tras un intento infructuoso de invocar la consideración judicial de su caso conduciría a un proceso mucho más costoso e ineficaz, mientras que otros miembros pensaban que era importante garantizar que un registratario siguiera teniendo la posibilidad de solicitar la consideración del fondo de su caso.

Los comentarios públicos demostraron una fuerte preocupación, en particular entre los comentaristas individuales, con respecto a la propuesta del equipo responsable del EPDP de eximir a las OIG Reclamantes del requisito de aceptar someterse a una Jurisdicción Mutua, en la medida en que daría lugar a limitaciones en la capacidad del registratario para presentar procedimientos judiciales contra una OIG o en obligar a un registratario a acudir al arbitraje. Estos comentaristas hicieron hincapié en que los resultados del EPDP no deberían reducir o afectar de forma adversa los derechos de los registratarios.

Algunos comentaristas, entre ellos el ALAC y el GAC, recibieron con satisfacción la introducción de una opción de arbitraje en los procesos de la UDRP y del URS, y señalaron que el arbitraje es un proceso de resolución de disputas bien reconocido, incluso para las disputas comerciales. Sin embargo, aunque hubo cierto apoyo a la opción del arbitraje, no hubo un acuerdo universal entre los comentaristas sobre si el arbitraje debería ser la única vía para la resolución final de una disputa o si un registratario debería seguir teniendo la opción de solicitar el arbitraje tras un intento infructuoso de que el fondo de su caso sea considerado por un tribunal. Varios comentaristas expresaron la clara opinión de que la adición del arbitraje a la UDRP y al URS no debería eliminar o reducir el derecho de un registratario a iniciar un procedimiento judicial, y algunos comentaristas sugirieron que el equipo responsable del EPDP debería aclarar sus recomendaciones a este respecto.

El equipo responsable del EPDP estuvo de acuerdo en que sus recomendaciones finales deben representar un equilibrio entre los derechos de las OIG y los de los registratarios. Al revisar todos los comentarios públicos recibidos sobre este tema, el equipo responsable del EPDP también consideró sugerencias alternativas específicas y el texto planteado por algunos comentaristas. Se encomendó a un pequeño equipo la tarea de

desarrollar principios específicos de políticas sobre elementos clave que el equipo responsable del EPDP considera importantes para los procedimientos de arbitraje entre una OIG Reclamante y un registratario. Estos principios de políticas pretenden guiar al futuro Equipo para la Revisión de la Implementación en la selección de un proveedor (o proveedores) de arbitraje y las normas de arbitraje aplicables.

En base a su análisis de los comentarios públicos, el equipo responsable del EPDP modificó sus recomendaciones preliminares para:

- (i) Aclarar que su propuesta de eximir a una OIG Reclamante (según su definición) del requisito de aceptar someterse a una Jurisdicción Mutua no altera ni limita la capacidad y el derecho de un registratario a iniciar un procedimiento judicial.
- (ii) Incluir una obligación para un proveedor de UDRP o URS de informar a un registratario, cuando le notifique un reclamo presentado por una OIG Reclamante, que tiene el derecho de iniciar un procedimiento judicial así como de procurar el arbitraje, y las implicaciones potenciales cuando una OIG ejerce sus inmunidades y privilegios en un procedimiento judicial.
- (iii) Disponer que un registratario siga teniendo la opción de solicitar un arbitraje después de haber presentado una demanda ante los tribunales y que éstos se hayan negado a conocer el fondo de la cuestión sobre la base de los privilegios e inmunidades de la OIG.
- (iv) Exigir que el registrador pertinente (en un procedimiento de UDRP) o el proveedor del URS (en un procedimiento del URS) informen a la OIG Reclamante en caso de que un registrador decida recurrir al arbitraje.

Las recomendaciones finales del equipo responsable del EPDP se encuentran en la Sección 2.1.2 (anterior).

4 Conclusiones y Próximos Pasos

4.1 Conclusiones finales

Como se describe con mayor detalle en la Sección 2, el equipo responsable del EPDP ha llegado a un acuerdo sobre la adición de una definición de "OIG Reclamante" a las normas actuales aplicables a la UDRP y al URS, con el fin de aclarar cómo una OIG puede demostrar su derecho a proceder contra un registratario en ausencia de una marca comercial (registrada). El equipo responsable del EPDP también ha acordado que prever el arbitraje voluntario dentro del marco general de la UDRP y el URS es un enfoque adecuado para resolver la cuestión de cómo reconocer la inmunidad jurisdiccional de una OIG, siempre que se preserve también el derecho del registratario a optar por acudir a los tribunales.

4.2 Próximos pasos

Este Informe Final se entregará al Consejo de la GNSO para que considere las recomendaciones del equipo responsable del EPDP.

5 Proceso pertinente e información de referencia sobre el tema

5.1 Información de referencia sobre el proceso

En junio de 2014, el Consejo de la GNSO [constituyó](#) el PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos para desarrollar recomendaciones de políticas en cuanto a si *"enmendar la UDRP y el URS para permitir el acceso y el uso de estos mecanismos por parte de las OIG y [las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (OING)] y, en caso de hacerlo, en qué aspectos o si debería desarrollarse un procedimiento de resolución de disputas separado y ajustado al segundo nivel modelado en la UDRP y el URS que tenga en cuenta las necesidades particulares y las circunstancias específicas de las OIG y las OING"*. El Grupo de Trabajo para la PDP presentó su [Informe Final](#) con cinco recomendaciones al Consejo de la GNSO en julio de 2018. Tras varios meses de deliberaciones sobre las recomendaciones del PDP, durante los cuales varios miembros del Consejo expresaron su preocupación por las implicaciones de la Recomendación n.º 5, en abril de 2019, el Consejo de la GNSO [votó](#) para aprobar las primeras cuatro recomendaciones y remitir la Recomendación n.º 5 al PDP sobre RPM para que la considere durante la Fase 2 de su trabajo.

Como se indica en su resolución de abril de 2019, el Consejo de la GNSO [aprobó](#) un Apéndice a la Carta orgánica del PDP sobre RPM en enero de 2020 para iniciar el trabajo de políticas necesario sobre la Recomendación n.º 5. El Apéndice refleja los resultados de varios debates entre el Consejo de la GNSO y el GAC, así como las OIG interesadas, durante los cuales el GAC y los representantes de las OIG habían indicado que estarían dispuestos a participar en una iniciativa específica de políticas que se centre en la cuestión de los mecanismos correctivos de protección de derechos para las OIG y que se base en las experiencias recientes de la comunidad con el Proceso Expositivo de Desarrollo de Políticas (EPDP) sobre la Especificación Temporal en relación con los Datos de Registración de gTLD y el Área de trabajo 5 del PDP sobre Procedimientos Posteriores a la Introducción de los Nuevos gTLD de la GNSO.

En octubre de 2020, el Consejo de la GNSO emitió una convocatoria de [Manifestaciones de interés](#) para desempeñarse como Presidente del Área de trabajo para las OIG. Después de que el equipo de líderes del Consejo de la GNSO revisara las solicitudes recibidas, el Consejo de la GNSO [designó](#) al exdirector de la Junta Directiva de la ICANN, Chris Disspain, para ocupar el cargo en diciembre de 2020.

El [Apéndice](#) de los Carta orgánica del PDP sobre RPM estableció ciertos criterios para las designaciones de los miembros del Área de trabajo para las OIG y especificó su composición general y representatividad en toda la comunidad de la ICANN. La Unidad Constitutiva de Negocios de la GNSO, la Unidad Constitutiva de Propiedad Intelectual, la

Unidad Constitutiva de Proveedores de Servicios de Internet y Conectividad y el Grupo de Partes Interesadas No Comerciales, así como el ALAC, el GAC y las OIG interesadas, designaron [miembros](#) de acuerdo con los requisitos del Apéndice.

Tras la finalización de la Fase 1 del PDP sobre RPM y a la espera de la puesta en marcha de la Fase 2, el Consejo de la GNSO [resolvió](#) continuar la labor del Área de trabajo para las OIG a través de un EPDP en agosto de 2021. El Consejo enfatizó que esta decisión era de carácter totalmente procesal y tenía como objetivo proporcionar un marco de proceso para mantener el impulso que el Área de trabajo para las OIG había mostrado y continuar con el mismo alcance de trabajo (a través de la nueva Carta orgánica del EPDP) que se reflejaba en el Apéndice original que el Consejo de la GNSO había aprobado previamente.

5.2 Información de referencia sobre el tema

El PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos (activo desde junio de 2014 hasta julio de 2018) había sido precedido por un PDP sobre Protecciones para las OIG-OING en todos los gTLD, que había tenido lugar entre octubre de 2012 y noviembre de 2013. Una de las recomendaciones de ese PDP anterior, que aprobó el Consejo de la GNSO, fue que el Consejo de la GNSO solicitara un Informe de cuestiones para determinar si debía iniciarse un PDP separado para explorar posibles enmiendas a la UDRP y al URS que permitieran el acceso y el uso de esos mecanismos correctivos de protección de derechos por parte de las OIG y las OING. El [Informe Final de Cuestiones](#) que solicitó el Consejo de la GNSO incluye información de referencia sobre el trabajo previo dentro y fuera de la comunidad de la ICANN sobre el tema de los mecanismos correctivos de protección de derechos para las OIG y las OING, y documentó los desafíos que enfrentan estas organizaciones al utilizar la UDRP y el URS existentes. En consecuencia, el Consejo de la GNSO inició el PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos en junio de 2014, "para evaluar: (i) si la UDRP y/o el URS deberían modificarse (para permitir su acceso y uso por parte de las OIG y las OING cuyos identificadores habían sido recomendados para su protección por el Grupo de Trabajo para el PDP sobre OIG-OING) y, en caso afirmativo, de qué manera; o (ii) si debería desarrollarse un procedimiento separado y que se ajuste estrictamente a estas medidas correctivas de protección de derechos para aplicarse únicamente a los identificadores protegidos de las OIG y las OING".

Tras cuatro años de deliberaciones, el PDP sobre el Acceso de las OIG y OING a Mecanismos Correctivos de Protección de Derechos propuso cinco recomendaciones al Consejo de la GNSO, que se describen a continuación:

Recomendación n.º 1:

1(a): En lo referente a las OING (incluidos el movimiento de la Cruz Roja y el Comité Olímpico Internacional), no se deben realizar cambios sustanciales en la

UDRP y el URS, y no se deben crear nuevos procedimientos específicos de resolución de disputas.

1(b): En el caso de las OIG, no se deben crear nuevos procedimientos específicos de resolución de disputas.

Recomendación n.º 2:

El Grupo de Trabajo señala que una OIG puede procurar demostrar que tiene la capacidad necesaria para presentar un reclamo en virtud de la UDRP o del URS demostrando que ha cumplido con el procedimiento de comunicación y notificación requerido de conformidad con el Artículo 6.º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Una OIG puede considerar que ésta es una opción válida cuando no tiene una marca comercial o de servicio registrada en su nombre y/o acrónimo, pero cree que tiene ciertos derechos de marca comercial o de servicio no registrados para los cuales debe aportar pruebas fácticas que demuestren que, no obstante, tiene derechos jurídicos sustantivos en el nombre y/o acrónimo en cuestión.

A este respecto, el Grupo de Trabajo recomienda que la ICANN publique Pautas de políticas específicas sobre este tema para aclarar los siguientes puntos:

- (a) este mecanismo alternativo de legitimación no es necesario en una situación en la que una OIG ya es titular de derechos de marca comercial o de servicio sobre su nombre y/o acrónimo, dado que la OIG procedería, en tal caso, de la misma manera que un titular de una marca comercial que no es una OIG;*
- (b) si el cumplimiento del Artículo 6.º se considerará, o no, determinante de la legitimación es una decisión que deberá tomar el panelista (o panelistas) de la UDRP o del URS basándose en los hechos de cada caso; y*
- (c) la posibilidad de que una OIG procure basarse en su cumplimiento del Artículo 6.º para demostrar su legitimación no debería modificar o afectar a ninguno de los motivos existentes que los panelistas de la UDRP y/o del URS han encontrado previamente suficientes para la legitimación de la OIG (por ejemplo, en base a estatutos y tratados).*

Recomendación n.º 3:

La ICANN creará y publicará Pautas de políticas: (a) para describir las diversas opciones de presentación de procedimientos disponibles para las OIG, por ejemplo, tienen la posibilidad de elegir que un cesionario, agente o licenciatarario presente un reclamo en su nombre en virtud de la UDRP y/o del URS; y (b) para recomendar a las OIG y a las OING que, en primer lugar y antes de presentar un reclamo en virtud de la UDRP o del URS, se pongan en contacto con el registrador para abordar los perjuicios por los cuales procuran reparación. Además, la ICANN se asegurará de que este documento de Pautas de políticas se ponga en conocimiento del Comité Asesor Gubernamental (GAC) para su información y la de sus miembros y observadores, y se publique junto con los procedimientos y normas aplicables a la UDRP y al URS en el sitio web de la ICANN.

Recomendación n.º 4:

A pesar del asesoramiento del GAC en relación con el acceso de las OIG a los procesos correctivos de protección de derechos, así como del texto de la Carta orgánica que exige al Grupo de Trabajo que considere "la necesidad de abordar la cuestión del costo que supone para las OIG y las OING el uso de los procesos correctivos", no hubo apoyo en el Grupo de Trabajo para recomendar que se concedan subvenciones a ninguna parte para que utilice la UDRP o el URS. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoce que no tiene autoridad para obligar a gastar los fondos de la ICANN, y entiende, además, que la viabilidad de proporcionar a las OIG acceso a la UDRP y al URS sin costo alguno o con un costo nominal para las OIG es una cuestión que debe abordarse directamente a través de los debates entre la Junta Directiva de la ICANN con el GAC y las OIG. El Grupo de Trabajo también señala que muchos miembros del Grupo de Trabajo consideran que un demandado también debería tener derecho a recibir apoyo financiero para su defensa en un caso en el que la ICANN haya subvencionado a la parte reclamante.

Recomendación n.º 5:

Cuando un registratario cedente impugne la decisión inicial de la UDRP/URS presentando una demanda ante un tribunal nacional de jurisdicción mutua y la OIG que obtuvo un resultado favorable en su reclamo inicial de la UDRP/URS también logre ejercer la inmunidad jurisdiccional en ese tribunal, la decisión dictada contra el registratario en la UDRP o URS antecedente será anulada (es decir, invalidada).

Como se señaló en la Sección 1, anterior, la revisión del Consejo de la GNSO del Informe Final del PDP reveló varias preocupaciones sobre las implicaciones de la Recomendación n.º 5. Por lo tanto, el Consejo de la GNSO decidió no aprobar esta recomendación y, en su lugar, optó por remitirla al PDP sobre RPM y crear una Área de trabajo para las OIG separada dentro del marco del PDP que debía intentar desarrollar una solución política que, no obstante, fuera "*congruente en términos generales*" con las otras cuatro recomendaciones del PDP que el Consejo de la GNSO aprobó.

Las intenciones e instrucciones del Consejo de la GNSO en cuanto al alcance del trabajo para la nueva Área de trabajo para las OIG están documentadas en su resolución de creación del Área de trabajo y en el Apéndice que establece la declaración del problema, los requisitos de membresía y la metodología del proceso para el Área de trabajo. Como se indicó anteriormente, estas instrucciones y el alcance del trabajo no se vieron afectados ni modificados por la decisión procesal del Consejo de la GNSO de continuar la labor del Área de trabajo a través de un EPDP.

6 Enfoque adoptado por el equipo responsable del EPDP

6.1 Metodología de trabajo

El equipo responsable del EPDP realizó su primera reunión en febrero de 2021. Las grabaciones y transcripciones de los debates del grupo pueden encontrarse en su [espacio wiki](#). Ha llevado a cabo su trabajo principalmente a través de conferencias telefónicas semanales, además de intercambios por correo electrónico en su lista de correo electrónico.

Según las instrucciones del Consejo de la GNSO, el equipo responsable del EPDP elaboró un [plan de trabajo](#) que revisó de forma periódica. El Presidente del EPDP y el coordinador de enlace del Consejo de la GNSO con el equipo responsable del EPDP también presentaron informes periódicos al Consejo de la GNSO sobre el estado y el progreso del trabajo del grupo. Los detalles del cronograma del proyecto, la asistencia y los puntos de acción pueden encontrarse en los paquetes mensuales del proyecto.

Los archivos de los mensajes de correo electrónico del equipo responsable del EPDP se encuentran en <https://mm.icann.org/pipermail/gnso-igo-wt/>.

6.1.1 Membresía y asistencia del EPDP

Reuniones plenarias:

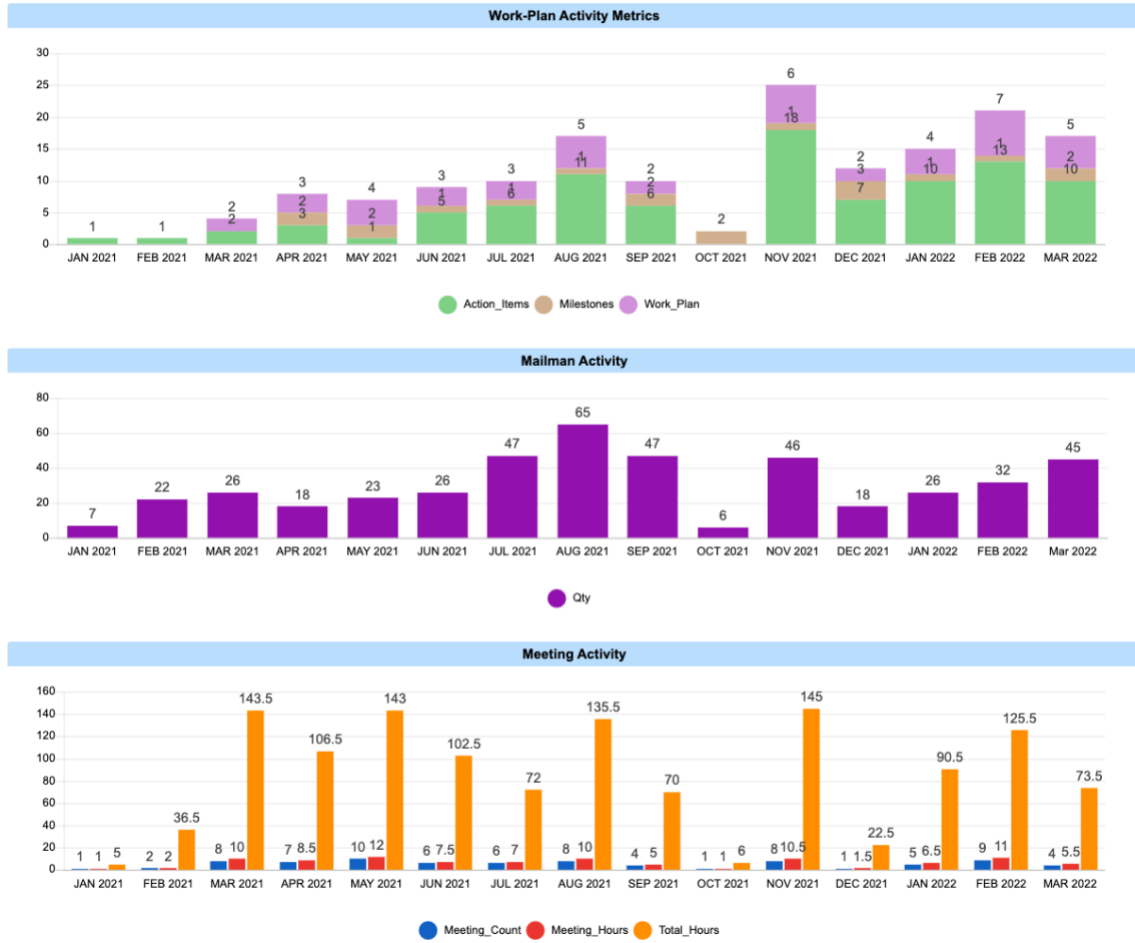
- 39 llamadas plenarias (con 6 canceladas) que suman 58,5 horas de llamadas con un total de 1015,5 horas-persona
- 80,3 % índice de participación total

Reuniones del equipo pequeño:

- 8 llamadas del equipo pequeño que suman 8,0 horas de llamadas con un total de 62,0 horas-persona
- 100,0 % índice de participación total

Reuniones de líderes:

- 33 llamadas de líderes que suman 33,0 horas de llamadas con un total de 200,0 horas-persona



El equipo responsable del EPDP está integrado por las siguientes personas:

Grupo representado / Miembro	Manifestación de Interés (SOI)	Fecha de inicio	Fecha de salida	Porcentaje de asistencia	Rol
Comité Asesor At-Large (ALAC)				93,2 %	
Justine Chew	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		91,4 %	
Yrjö Länsipuro	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		94,9 %	
Unidad Constitutiva de Usuarios Comerciales y de Negocios (BC)				100,0 %	
Jay Chapman	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		100,0 %	
Consejo de la GNSO				93,2 %	
Chris Disspain	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		100,0 %	Presidente
Jeffrey Neuman	Manifestación de Interés (SOI)	8-Ene-2021		87,2 %	Coordinador de enlace
John McElwaine	Manifestación de Interés (SOI)	8-Ene-2021		92,3 %	Coordinador de enlace
Comité Asesor Gubernamental (GAC)				74,4 %	
Alexandra Excoffier	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		69,2 %	

Brian Beckham	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		92,3 %	
Kavouss Arasteh	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		38,5 %	
Susan Anthony	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		97,4 %	
Unidad Constitutiva de Propiedad Intelectual (IPC)				89,7 %	
Paul McGrady	Manifestación de Interés (SOI)	11-Ene-2021		89,7 %	
Unidad Constitutiva de Proveedores de Servicios de Internet y Servicios de Conectividad (ISPCP)				69,2 %	
Oswaldo Novoa	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		69,2 %	
Grupo de Partes Interesadas No Comerciales (NCSG)				56,3 %	
Ioana Florina Stupariu	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		59,0 %	
Juan Manuel Rojas	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		51,3 %	
Krishna Seeburn	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020	3 de marzo de 2021	100,0 %	

Los suplentes del Equipo responsable del EPDP son:

Grupo representado / Suplente	Manifestación de Interés (SOI)	Fecha de inicio	Fecha de salida	Porcentaje de asistencia	Rol
Comité Asesor At-Large (ALAC)				55,1 %	
Carlos Raúl Gutiérrez	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		18,5 %	
Vanda Scartezini	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		91,7 %	
Comité Asesor Gubernamental (GAC)				66,7 %	
David Satola	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		100,0 %	
Jorge Cancio	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		0,0 %	
Matthew Coleman	Manifestación de Interés (SOI)	17-Dic-2020		100,0 %	

Apoyo del Personal de políticas de la organización de la ICANN para el equipo responsable del EPDP:

Grupo representado / Personal asignado	Manifestación de Interés (SOI)	Fecha de inicio	Fecha de salida	Porcentaje de asistencia	Rol
Andrea Glandon		17-Dic-2020			
Berry Cobb		17-Dic-2020			
Julie Bisland		17-Dic-2020			
Mary Wong		17-Dic-2020			
Steve Chan		17-Dic-2020			
Terri Agnew		17-Dic-2020			

7 Anexo A – Principios relativos las normas de arbitraje

Al acordar la inclusión de una opción de arbitraje voluntario en la UDRP y el URS, el equipo responsable del EPDP entendió y acordó que también será necesario proporcionar orientación para la fase de implementación de políticas en relación con los elementos fundamentales que se deben incluir en un procedimiento de arbitraje. El equipo responsable del EPDP reconoció que existen varios conjuntos importantes de normas de arbitraje internacional que podrían aplicarse, lo cual señaló en su Informe Inicial⁷.

Tras nuevas deliberaciones y la consideración de los comentarios públicos que se presentaron, el Equipo responsable del EPDP acordó que el Equipo para la Revisión de la Implementación se beneficiaría de la claridad que puede proporcionar un conjunto de principios rectores para las políticas. Se formó un pequeño equipo de miembros del EPDP para desarrollar los principios propuestos. A continuación, se presenta el conjunto final de principios que aprobó el equipo responsable del EPDP. Como cuestión general, el equipo responsable del EPDP reconoce que estos principios están sujetos a la legislación aplicable que rige un procedimiento de arbitraje en particular.

Principios generales:

1. Dado que el tipo de procedimiento de arbitraje contemplado en las recomendaciones del EPDP está destinado a ser definitivo y vinculante, el arbitraje debería llevarse a cabo de manera que sea el equivalente sustantivo de una revisión judicial del fondo de la cuestión, en la medida en que sea factible.
2. Al mismo tiempo, todo procedimiento de arbitraje debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Por ello, el marco de normas de arbitraje debe ser lo suficientemente flexible como para permitir un proceso más ágil si las partes así lo acuerdan.
3. El proceso de arbitraje debe incluir las medidas de protección habituales y razonables contra el abuso del proceso.
4. Para garantizar la previsibilidad, el proceso de inicio, conducción y conclusión del arbitraje debe ser claro y debe permitir las comunicaciones electrónicas de forma predeterminada.

⁷ Se trata de las normas que se utilizan en el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, la Corte Permanente de Arbitraje, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

5. El proceso de arbitraje debe ser eficiente en cuanto a costos. Debe fomentarse un rango fijo de tarifas de arbitraje para garantizar la previsibilidad y la asequibilidad.
6. El arbitraje no es un recurso limitado a circunstancias específicas; es una revisión *de novo* de los elementos de la acción de la UDRP o del URS.
7. A menos que las partes acuerden un proceso más ágil, debe haber un intercambio completo de documentos e información pertinente para el procedimiento.
8. Se debe alentar a las partes a considerar la mediación voluntaria antes o durante el arbitraje.
9. A menos que las partes lo acuerden de otro modo, el arbitraje debe llevarse a cabo mediante audiencias en las que ambas partes puedan presentar pruebas orales y escritas, así como convocar, interrogar y repreguntar a los testigos. De forma predeterminada, las audiencias deben realizarse en línea, aunque las partes deberían tener la posibilidad de optar por audiencias presenciales o "híbridas" (es decir, una combinación de audiencias presenciales y en línea).
10. El árbitro, o árbitros, deben tener discreción en cuanto al desarrollo general del procedimiento. En particular, el o los árbitros deben tener discreción en cuanto a la admisibilidad y peso de las pruebas presentadas por ambas partes.
11. Debe existir un proceso claro, transparente y uniforme para la selección y designación de los árbitros, así como para la impugnación de una designación. Todos los árbitros deben demostrar su imparcialidad e independencia.
12. Todos los procedimientos de arbitraje deben tener resultados claros y exigibles. Entre ellos, se puede incluir la confirmación de una transferencia o cancelación del nombre o nombres de dominio en disputa, o una orden para que el registratario retenga el nombre o nombres de dominio en disputa, incluida una declaración de abuso del proceso o secuestro inverso del nombre de dominio en los casos en que el árbitro o árbitros hayan constatado dicho comportamiento. El árbitro o árbitros deben tener la facultad de conceder medidas cautelares cuando se consideren necesarias por razones de equidad.

Principios específicos:

1. Para facilitar la flexibilidad, se debe permitir a las partes adaptar cualquier requisito o paso del proceso de arbitraje a sus necesidades específicas y de mutuo acuerdo.
2. Cada parte puede estar representada por una persona de su elección, que no necesariamente debe ser un abogado.
3. Excepto cuando presenten su caso durante la audiencia, las partes deben tener prohibido comunicarse con el árbitro o árbitros antes o durante el proceso de arbitraje.
4. Se debe alentar a las partes a que acuerden el nombramiento de un único árbitro. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el

nombramiento de un único árbitro, el tribunal arbitral designará al árbitro único de una lista predefinida de árbitros.

5. Cualquiera de las partes puede elegir que se constituya un panel de tres personas, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro de una lista predefinida de árbitros, y el tercer árbitro (presidente) será elegido de mutuo acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la designación del tercer árbitro (presidente), los árbitros designados por las partes elegirán al tercer árbitro (presidente) de la lista disponible.
6. Debe considerarse la posibilidad de publicar una lista de posibles árbitros que sean reconocidos como expertos en cuestiones de nombres de dominio.
7. Los árbitros deben respetar normas específicas en materia de pruebas, similares a las aplicables a los procedimientos judiciales.
8. Las partes deberían poder debatir y revelar detalles sobre posibles acuerdos en cualquier momento.
9. Debe considerarse la posibilidad de imponer sanciones a las partes que no cumplan con las normas aplicables, que hayan incurrido en un abuso del proceso o que procuren provocar retrasos o gastos innecesarios.
10. Todas las decisiones arbitrales definitivas deben publicarse o ponerse a disposición del público. Esto no incluye los expedientes de los casos u otra documentación relacionada con el desarrollo del procedimiento.

8 Anexo B – Alcance del trabajo (aprobado por el Consejo de la GNSO)

Carta orgánica del equipo responsable del EPDP, aprobada por el Consejo de la GNSO:
<https://gns0.icann.org/sites/default/files/file/field-file-attach/specific-crp-igo-epdp-charter-16aug21-en.pdf>

Resolución del Consejo de la GNSO mediante la cual se constituye el Equipo responsable del EPDP: <https://gns0.icann.org/en/council/resolutions/2020-current#20210819-2>

Página web del proyecto del Consejo de la GNSO para el EPDP:
<https://gns0.icann.org/en/group-activities/active/specific-crp-igo-epdp>